

Expediente Núm. 210/2006
Dictamen Núm. 203/2006

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
Bastida Freijedo, Francisco
Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
Fernández García, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 20 de julio de 2006, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por don, por daños sufridos en finca y vivienda de su propiedad como consecuencia de la actuación del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 26 de enero de 2006, don presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial en relación con daños sufridos en finca y vivienda de su propiedad.

En su escrito, manifiesta que, “junto a su esposa, es propietario de una vivienda sita en Gijón, en la carretera general de, finca número -”. El día 14 de noviembre de 2005, “y debido a las fuertes lluvias que se

produjeron, fue necesaria la intervención de los bomberos al objeto de evacuar una elevada cantidad de agua acumulada en una curva, a la altura de la finca nº (...). Para realizar dicha evacuación, los bomberos optaron por arrastrar el agua desde la curva hasta depositarla en la finca de mi propiedad”.

Continúa diciendo que “como consecuencia de este proceder de los bomberos, mi finca se encuentra totalmente inundada, habiendo penetrado el agua, incluso, dentro de la vivienda, y causado, por ello, enormes destrozos en suelo, muebles”.

Entiende el reclamante que el obligado al abono de tal cantidad, en concepto de responsable, ha de ser el Ayuntamiento de Gijón, en cuanto que es el organismo del que depende directamente el Servicio actuante, reclamando por los desperfectos causados la cantidad de seis mil euros (6.000 €).

2. En fecha 31 de enero de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón remite copia de la reclamación de responsabilidad patrimonial a la correduría de seguros del Ayuntamiento e, igualmente, solicita informe en relación con los hechos objeto de la misma al Jefe del Servicio de Extinción de Incendios.

3. El día 7 de febrero de 2006 se emite informe por el Jefe del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón en el que manifiesta que “a las 15:15 horas del día 14 de noviembre de 2005, fuimos requeridos por la Guardia Civil para eliminar un gran charco de agua que afectaba a la seguridad de la circulación en la carretera de, a la altura de/ Personados en el lugar, se observó que el agua se acumulaba debido a la acumulación de restos de vegetación que obturaba dos alcantarillas. Tras proceder a su limpieza, el agua circulaba con normalidad por las tuberías de desagüe, eliminándose el riesgo en la calzada. El servicio regresó al Parque a las 16:08./ El personal actuante manifiesta que no se ha procedido en ningún momento a achicar, desviar ni arrastrar el agua estancada en la zona, puesto que el vehículo actuante (coche nº destinado a coordinación) no porta ninguna herramienta para la realización de esos trabajos”.

4. El día 10 de febrero de 2006 se solicita informe de la compañía aseguradora acerca de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada, reiterando su petición el día 2 de marzo.

Con fecha 20 de marzo se emite informe por la compañía aseguradora, en el que se entiende que “no queda suficientemente acreditada la responsabilidad del Excmo. Ayuntamiento de Gijón en los hechos que motivan dicha reclamación”.

5. Con fecha 23 de marzo de 2006, el Servicio Jurídico del Ayuntamiento de Gijón solicita informe a la Empresa Municipal de Limpiezas, S.A. acerca de: la periodicidad en que se efectúa la limpieza de las alcantarillas, métodos utilizados al efecto, si se hacen revisiones periódicas de la zona y cualquier otro dato de interés.

Con fecha 27 de marzo de 2006 emite informe el Director Gerente de la Empresa Municipal de Limpiezas, S.A. señalando que “no es de su competencia la limpieza de alcantarillados”, sino que la misma “corresponde a EMA”.

Solicitado informe, acerca de los mismos extremos, a la Empresa Municipal de Aguas los día 29 de marzo y 12 de mayo de 2006, éste es emitido con fecha 17 de mayo de 2006, señalando “que la limpieza y revisión del alcantarillado, en general se efectúa entre tres y cuatro veces al año. Los métodos utilizados al efecto, son la limpieza manual de registros y sumideros y con vehículos aspiradores-impulsores para estos y la limpieza de las tuberías./ Los datos de interés son que el agua acumulada en la curva del camino de con camino de, no desagua para esa zona y menos a la red de saneamiento. En la parte trasera de la casa, por fincas particulares, discurre una tubería que parece anulada y que no corresponde a nuestra red, la cual, parece ser la causante de la inundación, pues la cabecera de nuestra red (el comienzo) se encuentra muy próxima./ También es de destacar que tienen conectadas las aguas de pluviales a la red de alcantarillado y que el semisótano también tiene conectados servicios sin el correspondiente bombeo, ambas cosas incorrectas técnicamente”.

6. Con fecha 23 de mayo de 2006 es evacuado el trámite de audiencia, notificado el día 30 del mismo mes, a fin de que en el plazo de quince días pueda el reclamante obtener copia de los documentos obrantes en el expediente y presentar las alegaciones, documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Tras tomar vista del expediente y solicitar copia de una parte del mismo, no se formulan alegaciones por el reclamante.

7. Con fecha 14 de julio de 2006 se formula propuesta de resolución en el sentido de “desestimar la petición de responsabilidad patrimonial”, toda vez que “no se puede deducir conforme a las reglas del criterio racional un enlace preciso y directo entre el funcionamiento del servicio público y la lesión expresiva de esa dependencia entre ambos, del que resulte que la lesión es consecuencia inmediata, directa y exclusiva del funcionamiento normal o anormal del servicio público, y sin que en esa relación la causa a efecto intervenga la conducta del perjudicado”.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 20 de julio de 2006, registrado de entrada el día 26 de julio de 2006, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo

18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo dispuesto en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- La reclamación de responsabilidad patrimonial se registró en la Administración el día 26 de enero de 2006 y el hecho que la motiva sucedió el 14 de noviembre de 2005, por lo que se presenta dentro del plazo establecido en el artículo 142.5 de la LRJPAC, que dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo”.

CUARTA.- El procedimiento administrativo que rige la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial). En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de señalar que no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar al interesado, en los términos de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Además, se aprecia que ha sido rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. Recibida la reclamación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 26 de enero de 2006, se concluye que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, el día 26 de julio de 2006, el plazo de resolución y notificación se ha rebasado. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.4, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC, ya citada, dispone en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada establece en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la

Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Aduce el reclamante que se le han producido diversos perjuicios derivados de una incorrecta actuación de los bomberos dependientes del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos del Ayuntamiento de Gijón que, al objeto de evacuar una elevada cantidad de agua existente en

una curva, a la altura de una finca de su propiedad, procedieron a desviarla hasta depositarla en su finca, lo que originó la total inundación de ésta, habiendo penetrado el agua dentro de su vivienda, y causado, por ello, diversos daños en la misma.

Como acabamos de señalar, el primero de los requisitos que debe analizarse ante una reclamación de responsabilidad patrimonial es la existencia de un daño real y efectivo, que ha de quedar acreditado en el expediente. En el caso que examinamos no existe tal acreditación, puesto que por tal no cabe entender la simple alegación del presuntamente perjudicado. Por el contrario, el servicio responsable, si bien admite que se actuó en el día señalado por el reclamante en las inmediaciones de la finca, no sólo niega que se causaran daños a la misma, sino que afirma “que no se ha procedido en ningún momento a achicar, desviar ni arrastrar el agua estancada en la zona, puesto que el vehículo actuante (...) no porta ninguna herramienta para la realización de esos trabajos”. En el mismo sentido, el informe emitido por la Empresa Municipal de Aguas dice que “el agua acumulada en la curva del camino de con camino de, no desagua para esa zona y menos a la red de saneamiento”, apuntando como causa de la inundación al hecho de que “en la parte trasera de la casa, por fincas particulares, discurre una tubería que parece anulada y que no corresponde a nuestra red, la cual, parece ser la causante de la inundación, pues la cabecera de nuestra red (el comienzo) se encuentra muy próxima”, indicando, además, la existencia de incorrecciones técnicas consistentes en la conexión de las aguas de pluviales a la red de alcantarillado y que el semisótano también tiene conectados servicios sin el correspondiente bombeo.

La expresada falta de prueba sobre el daño reclamado y sobre la causa determinante del mismo, es suficiente por sí sola para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los principios “*necessitas probandi incumbit ei qui agit*” y “*onus probandi incumbit actori*”, e impide apreciar, junto con las restantes razones concurrentes, la relación de causalidad, cuya existencia es

inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por don

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.